

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00101-00
DEMANDANTES:	VICTOR VERGARA GOMEZ
DEMANDADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE BOGOTAESE
ACCIÓN:	NULIDAD

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor Víctor Vergara Gómez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, previos los trámites de un proceso ordinario, solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Bogotá ESE, en adelante, la Subred Norte:

En este punto es importante resaltar qua la pretensión segunda de la demanda fue rechazada en desarrollo de la audiencia inicial efectuada el 6 de septiembre de 2018 (fls. 65 a 69 del cuaderno principal), por no ser una pretensión propia del medio de control ejercido, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno y, por tato, quedó en firme.

“PRETENSIONES.

1.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta de la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud

Norte E.S.E., de fecha 07/06/2016 con radicado 20162120027851, emitido por la Subred Norte Unidad de Servicios Usaquéen por medio del cual se confirma el requerimiento motivo de esta demanda. (...)

3.- Se ordene decretar medidas cautelares de suspensión de la actuación administrativa demandada, que confirma el requerimiento del análisis químico del agua, el cual debe ser cumplido por la persona prestadora; esto con el fin de proteger derechos e intereses afectados con esta controvertida determinación, por los costos adicionales a los requerimientos de ley, por ser usuarios intradomiciliarios y por clara violación a la Ley”

2. HECHOS

Del escrito de demanda y los documentos aportados con ella, se desprenden las siguientes situaciones fácticas:

- i. El 9 de septiembre de 2014, la parte actora elevó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Salud, solicitando la suspensión del requerimiento de análisis químico del agua a los establecimientos educativos en razón a que este no le puede ser exigido a los usuarios intradomiciliarios ni al grupo poblacional de establecimientos educativos de conformidad con la Ley.
- ii. El 28 de octubre de 2014, la Secretaría Distrital de Salud por medio de radicado No. 2014ER101473 0 dio respuesta a la petición elevada por la demandante, indicándole que en muchos establecimientos no existe cobertura de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, razón por la cual cuentan con sistemas de tratamiento propio y se comportan como personas que suministran o distribuyen agua potable para el consumo humano
- iii. El 27 de abril de 2016, la parte actora elevó un oficio ante la sede de Usaquéen de la Secretaría de Salud, por medio de cual le indicó a esa autoridad que la exigencia de análisis químico del agua no se encuentra dentro del marco de sus competencias.
- iv. El 7 de junio de 2016, el gerente de la Subred Norte dio respuesta a la anterior petición, precisando que la Secretaría de Salud del Distrito delega la función de autoridad sanitaria en salud pública en a la red de hospitales adscritos. Además, le precisó que de conformidad con la normatividad sanitaria en materia del

servicio público de agua le corresponde cumplir con las obligaciones propias de un prestador del servicio.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

En su escrito de demanda, la parte actora consideró como infringidas las siguientes normas jurídicas: Constitución Política, artículos 6 y 16, Decreto 1575 de 2007 y Ley 734 de 2002, artículo 34.

En este punto, pese a la falta de técnica jurídica en la redacción de los cargos propuestos, entiende el Despacho que el extremo demandante censura la actuación de la administración en dos aspectos fundamentales; la Competencia de la Subred Norte para proferir el acto administrativo demandado y la ausencia de precepto normativo que determine en cabeza de las instituciones educativas la obligación de realizar el análisis químico del agua, en los términos ordenados en el acto objeto de enjuiciamiento.

Precisó, que el Decreto 1575 de 2007 por medio del cual se establece el sistema para la protección y control del agua para consumo humano define lo que se debe entender por: (i) persona prestadora, (ii) inspección sanitaria, (iii) laboratorio de análisis del agua para consumo humano, (iv) red de distribución y, (v) vigilancia de la calidad del agua para consumo humano; descripciones que, según dice, son claras en torno a cuál es el sujeto obligado a realizar el análisis de aguas y redes.

Transcribió los artículos 9º y 10º del Decreto 1575 de 2007 alusivos a las responsabilidades de las personas prestadoras del servicio de agua y las de los usuarios, para concluir que los establecimientos educativos son usuarios del servicio y no prestadores, relievando que en cuanto a las obligaciones propias que la norma les impone las han cumplido a cabalidad.

4. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

El apoderado de la Subred Norte contestó la demanda, con oposición a todas las pretensiones (fls. 45 a 50 del cdno 1), en los siguientes términos:

En primer lugar, la parte actora relievó que el artículo 365 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de prestar de manera eficiente los servicios públicos a toda la población dentro de régimen jurídico fijado en la Ley, marco legal dentro del cual también se establece la regulación, el control y la vigilancia para su efectiva prestación, cuyo objeto es la solución de las necesidades insatisfechas, entre ellas, la salud.

Afirmó, que el artículo 19 Decreto Ley 205 de 2003 le asigna a la Dirección General de Salud Pública la competencia para la definición y aplicación de las políticas en materia de salud, norma que se complementa con las disposiciones contenidas en el Decreto 216 de ese mismo año en lo relacionado a las políticas para el servicio de agua potable y saneamiento básico ambiental.

A vez, puso de presente que la Resolución No. 2115 de 2007, define todas las condiciones y mediciones químicas para que el agua pueda ser considerada apta para el consumo humano, aspectos que, según refiere, deben ser objeto de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias y cuyo control de análisis físico y químico debe efectuarse en la red de distribución por parte de las empresas prestadoras.

En ese mismo sentido, precisó que el artículo primero parágrafo 2º del Decreto 1575 de 2007, preceptúa que el sistema de control para la calidad del agua se aplica a todas las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para el consumo humano, independientemente del uso que de ella se haga para otras actividades.

Bajo el anterior contexto legal, señaló que esos preceptos son de obligatorio cumplimiento para la Subred Norte, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le han sido conferidas.

De otro lado, puso de presente que existe una dificultad para la Subred Norte consistente en que en algunas de las instalaciones de las vigiladas tienen tanques de almacenamiento de agua elevados o subterráneos de difícil acceso, motivo por el cual se hace necesario requerirlos a efectos de que realicen el análisis químico del agua que distribuyen a sus usuarios, en este preciso caso, a la comunidad educativa.

En lo que tiene que ver con el servicio prestado por la parte actora y el deber de vigilancia de la Subred Norte, señaló que, si bien, la actividad principal ejercida por la demandante es supervisada y vigilada por entes distintos a ella, no es menos cierto que en materia de saneamiento básico y distribución de agua tal facultad esta en cabeza de los Ministerios de Protección Social (sic) y del Medio Ambiente. En torno a ello, manifestó que pueda que la institución educativa reúna todos los requisitos de orden pedagógico y académico para su funcionamiento, pero que, en razón a la población que acude diariamente a sus instalaciones, se requiere de un ambiente sano con el menor riesgo para la salud.

Finalmente, indicó que, si bien las instituciones educativas no pueden ser tenidas como prestadores del servicio de acueducto, tampoco pueden catalogarse como agentes domiciliarios, pues las cantidades de líquido que perciben no corresponden al consumo residencial. Circunstancias que, en su criterio, la obligan a poseer infraestructura y acometidas acorde con la demanda de servicio de parte de sus usuarios, entendidos estos como la comunidad educativa.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto del 26 de julio de 2017 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes, (fol. 21 y vuelto del cdno 1).

La providencia mencionada se notificó por correo electrónico el 26 de enero de 2018 a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 23 y 25 del cdno 1).

Mediante auto de marzo 1º del 2018, se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado (fls. 33 y 34 y vuelto del cdno de medidas cautelares)

El 18 de abril de 2018, la Subred Norte, contestó la demanda con oposición a las pretensiones de esta (folios 34 a 50 del cdno 1).

El 6 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se agotaron las etapas correspondientes, en el siguiente orden: i) saneamiento del proceso, en donde se advirtió que no se observaba irregularidad procesal alguna que afectara lo actuado, frente a lo cual las partes estuvieron de acuerdo; ii) fijación del litigio, de donde se hizo referencia a los hechos y cargos expuestos por las partes y se definieron los problemas jurídicos a resolver, instante procesal en el que se rechazó la pretensión segunda de la demanda por no ser propia del medio de control ejercido; iii) conciliación, que se dio por agotada por falta de ánimo conciliatorio; v) medidas cautelares, en la que no hubo lugar a decretar ninguna; y iv) decreto de pruebas, aquí se incorporaron los documentos aportados por las partes, se negó la prueba testimonial y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (fls. 65 a 169 del cdno 1).

El 19 de octubre de 2018 (fls. 73 y vuelto del cdno 1) se instaló la audiencia de pruebas, la cual fue suspendida por la inasistencia del demandante Víctor Vergara Gómez. El 26 de octubre de 2018 se reanudó la audiencia de pruebas, diligencia en la que se tuvo por

desistida la prueba testimonial decretada, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De esta oportunidad procesal hicieron uso las dos partes en conflicto, reiterando en lo esencial los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda y su contestación.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

7. PRUEBAS RELEVANTES

- Copia de la petición elevada por la Asociación Nacional de Preescolar y educación Inicial Andep, de fecha 27 de abril de 2016 (fls. 13 a 15 del cdno 1).
- Copia de la respuesta efectuada por la Subred Norte el día 7 de junio de 2016, bajo el radicado No. 20162120027851 (fl.14 a 16 y vuelto del cdno 1).
- Copia del Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a establecimientos educativos No. 69061 del 28 de febrero de 2017 (fls. 17 y 18 del cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

8. CUESTION PREVIA

Revisado el proceso se encuentra que no se da causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido; sin embargo, tal como se analizará en el acápite del caso concreto, para el Despacho la respuesta emitida el 07 de junio de 2016 por parte de la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. no contiene los elementos necesarios para ser tenida como un acto administrativo susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Frente a lo anterior, el Despacho pone de presente que el deber de examinar si el acto que se controvierte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es o no pasible de control judicial se debe concretar al momento de la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que determina, entre otras situaciones, que la demanda se rechazará cuando el asunto

no sea susceptible de control judicial; empero, en el *sub examine*, al momento de proveer sobre la admisión del negocio jurídico no examinó la naturaleza de la actuación cuya nulidad se solicita, aspecto que tampoco fue abordado en desarrollo de la audiencia inicial en la etapa de saneamiento contemplada en el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, lo que no es óbice para que este funcionario pueda adoptar las decisiones que estime necesarias en orden ajustar el proceso al objeto y competencia de la jurisdicción de los contencioso administrativo, como en efecto se hará en esta determinación.

9. PROBLEMA JURÍDICO

En este punto, pese a que en la audiencia inicial se fijó el litigio en el sentido de declarar o no la nulidad la de la respuesta ofrecida por la Subred Norte el día 7 de junio de 2016, bajo el radicado No. 20162120027851 a la demandante, el Despacho advierte que del análisis de tal respuesta se desprende que no comporta un verdadero acto administrativo pasible de ser controlado de manera judicial, en la medida que no crea, modifica o extingue una situación particular y concreta, como tampoco, uno de carácter reglamentario general y abstracto.

Con base en lo anterior, deberá el despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿la respuesta efectuada por la Subred Norte el día 7 de junio de 2016, bajo el radicado No. 20162120027851, constituye o no un acto administrativo suceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad?
- ¿se configura o no la ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de actuación administrativa pasible de control jurisdiccional?

10. CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda, en consonancia con las pruebas obrantes en la actuación, se deberá decidir si la respuesta cuestionada por medio del presente medio de control encarna o no una manifestación unilateral de la administración pasible de control jurisdiccional de nulidad, y si, derivado de ello, se configura una ineptitud sustantiva de la demanda.

11. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho declarara la ineptitud de la demanda por inexistencia de acto administrativo susceptible de ser controlado ante la jurisdicción contencioso administrativo.

12. ANALIS DEL PROBLEMA JURIDICO Y DECISION DEL CASO

El primer lugar, el Despacho hace claridad respecto a que, en el escrito de contestación de la demanda, la Subred Norte no propuso excepciones para atacar ni de manera previa ni de fondo las pretensiones de la demanda; sin embargo, con fundamento en lo previsto en el inciso 1º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho estudiará de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Por consiguiente, el Despacho examinará la naturaleza jurídica de la comunicación No. 20162120027851 del 07 de junio de 2016, expedida por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, por medio de la cual dio respuesta a la solicitud elevada el 27 de abril de 2016 por la Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Preescolar y Educación Inicial – ANDEP.

De cara a la resolución de los problemas jurídicos propuestos, resulta de vital importancia poner de presente la definición que tanto la Jurisprudencia como la doctrina le han dado a la noción de acto administrativo.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1436 de 2000 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo que: *“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, dentro del expediente con referencia No. 2011-00271-00, explicó lo que en criterio de esa Alta Corporación debe entenderse por acto administrativo, así:

“Dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los Actos Administrativos, entendiendo por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria”.

Ahora, según el tratadista Libardo Rodríguez, los actos administrativos *“son las manifestaciones de la voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos. Por ejemplo, un decreto del presidente de la república, una resolución de un ministro, una ordenanza departamental, un acuerdo municipal¹”*

Bajo ese contexto doctrinario y jurisprudencial, es claro que los actos administrativos constituyen la forma de expresión de la voluntad de la administración, y en tal medida, por su conducto se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, ya de carácter general, o de carácter particular. Dicho en otras palabras, el acto administrativo constituye la forma en que la administración habla o se pronuncia de manera unilateral frente a ciertas situaciones.

En consecuencia, es dable afirmar que los tres elementos preponderantes para que una actuación de la administración pueda encajarse dentro de la teoría de los actos administrativos, consiste en que con ésta se cree, modifique o se extinga una situación jurídica particular o una de carácter general, lo que también supone que se trate de actos definitivos, susceptibles de ser controvertidos, en principio, en sede administrativa, a través del ejercicio de los recursos dispuestos en la primera parte de la Ley 1437 de 2011, dando paso a la conclusión del procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el artículo 87 *ibídem*. Agotado lo anterior, se abre la posibilidad de que las decisiones de la administración representadas en actos administrativos, sean controvertidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el contenido del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través de los medios de control establecidos en el artículo 135 y siguientes *ídem*.

Respecto de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

¹ Derecho Administrativo General y colombiano, duodécima edición, editorial Temis, Libardo Rodríguez R.

Del segmento legal citado, es claro que a esta jurisdicción le corresponde conocer acerca del control de legalidad de los actos expedidos por las distintas entidades del Estado o de particulares cuando ejerzan función administrativa, de acuerdo a los cargos de nulidad establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante resaltar que existen dos grandes especies de actos administrativos, unos de contenido particular y concreto, y otros, que comportan decisiones de naturaleza general y abstracta. Estos últimos son pasibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, en tanto que los otros se controlaran de conformidad con lo establecido en el artículo 138 *ibidem*, como quiera que su controversia apareja también un pedimento resarcitorio.

Así, en punto del asunto que concita el presente pronunciamiento, que fue admitido como un medio de control de nulidad sin pretensiones restablecimiento, el Despacho precisa que tal figura tiene origen en el ejercicio de la llamada facultad reglamentaria que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política le reconoce al Presidente de la República para lograr la cumplida ejecución de la ley, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes. Misma que también resulta aplicable a otras instancias, diferentes al Presidente República, que también tienen competencia reglamentaria tanto en el orden nacional como en los órdenes territoriales y municipales en virtud de los artículos 300 y 313 *ibidem*.

Bajo ese hilo conductor, teniendo clara la definición de acto administrativo y la competencia de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el *sub lite* es posible que la jurisdicción contencioso administrativo pueda conocer de la solicitud de anulación de la respuesta ofrecida por la Subred Norte a la asociación demandante de fecha 07 de junio de 2016.

En este aspecto, el Despacho precisa que la demanda adolece de técnica jurídica tanto en la estructuración de los cargos como en descripción de las normas violadas y el concepto de su anulación, aspecto que no impide que se pueda examinar la naturaleza jurídica del documento respecto del cual se pretende la anulación.

Del estudio de las pruebas documentales aportadas con la demanda se advierte que el 30 de septiembre de 2014 (fls. 8 a 11 del cdno 1), la señora Martha Lucia Valencia de la Roche, en su condición de Presidente Nacional de – ANDEP, elevó ante la Secretaría Distrital de Salud un derecho de petición por medio del cual le solicitó al a esa entidad la suspensión del numeral 13.8 contenido en el acta de visita (sin fecha), atinente al registro de análisis de calidad de agua potable. Solicitud frente a la cual la Subdirección de

Vigilancia en salud Pública de la Secretaría de Salud del Distrito ofreció respuesta mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2014, a través del cual, en líneas generales, le informó el porqué la entidad se había visto en la obligación, de establecer el requisito previsto en el numeral 13.8 del acta de visita a las instituciones educativas. (fl. 12 y vuelto del cdno 1).

Posteriormente, la señora Valencia de la Roche, radicó el 27 de abril de 2016 un escrito ante la Secretaría de Salud de Usaquén (fl. 13 y vuelto del cdno 1), por medio del cual le puso de presente a esa entidad que según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1575 de 2007, no podía solicitar de manera indiscriminada el ítem 13.8 del acta de visita técnica. En tal misiva, adujo, además, que la Subdirección de Vigilancia de Salud Pública les había dado la razón.

Finalmente, la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en respuesta al anterior escrito, por medio de comunicación No. 20162120027851 del 07 de junio de 2016, respuesta demandada en el presente asunto, se limitó a señalar las obligaciones de los usuarios conforme a la Ley 1575 de 2007, la calidad del agua suministrada por el acueducto, algunos hallazgos en distintas entidades, señalando en terminos generales que los funcionarios de la Subred Norte han actuado en el marco de sus competencias y que las actas de inspección, vigilancia y control no son cuestionables mientras cuenten con un soporte jurídico, pero todo esto de forma meramente informativa y no resolutive.

Del anterior recuento de pruebas documentales, refulge con claridad que la respuesta contenida la comunicación del 07 de junio de 2016 anteriormente señalada, no se erige en un acto administrativo susceptible de control por vía jurisdiccional, en la medida que no está creando, extinguiendo ni modificando una situación jurídica particular y concreta o una de naturaleza general, pues de su contenido lo único que se puede colegir es que la Subred Norte le informa a la petente las razones por las cuales se hace exigible el análisis químico del agua a las instituciones educativas, sin que esté decidiendo de fondo algún tipo de situación.

Bajo esa perspectiva, es dable afirmar que la comunicación del 07 de junio de 2016 proferida por la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, no tiene la potencialidad de encarnar un acto administrativo de naturaleza general, en la medida que no está regulando o reglamentando una materia en particular, y su contenido solamente puede ser interpretado como de carácter informativo. Nótese, que tal escrito simplemente le pone de presente a la aquí demandante la obligación que tienen las instituciones educativas de realizar el análisis químico del agua en la forma establecida

en el Decreto 1575 de 2007, sin que regule algún aspecto propio de la materia, lo que de tajo impide que pueda ser catalogado como un acto normativo capaz de producir efectos generales vinculantes; atributo, este último, necesario para poder tenerlo como un acto administrativo.

Puestas las cosas en ese estado, es innegable que la presente acción judicial carece de objeto, pues no hay un acto administrativo ni un reglamento por controlar, lo que impide que se pueda adoptar una decisión de fondo respecto de los cargos enrostrados en la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en decisión del 28 de abril de 2016 dentro del expediente No 25000233700020120032001, con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, determinó: *“(...) Ha quedado suficientemente explicado que el oficio 2012EE146867 de 2012 no es un acto administrativo ni un acto normativo y, por ende, no tiene objeto la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que ha propuesto la CAR. (...). Esa conclusión obliga a que la Sala revoque la decisión del 30 de julio de 2013, proferida por la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, que, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial. En su lugar, se declarará, de oficio, probada la excepción previa de inepta demanda, por inexistencia de acto pasible de control judicial, decisión que implica la finalización del proceso judicial promovido por la CAR”*.

Bajo ese contexto, como quiera que en el presente asunto la parte demandó un acto que escapa al control jurisdiccional, es claro, que tal situación impide que este juzgador pueda proferir fallo de fondo respecto de los reparos expuestos en la demanda.

Por lo antedicho, se declarará de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por inexistencia de acto administrativo de carácter general pasible de ser controlado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, motivo por el cual se dará por terminado el proceso de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE probada de oficio la excepción de inepta demanda por inexistencia de acto administrativo y, por tanto, **DESE** por terminado el proceso, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** a la parte actora los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7577dd2ee2860e2124450bf4af9e57e852a7b71621cc0f68a4c667fdbcb894609

Documento generado en 30/06/2020 09:39:16 AM